



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

Ref. PROCESO EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, DTE: SAMUEL TERAN VILLA, DDA: RITA PEREZ CABALLERO. RAD. 13647-40-89-001-2018-00095-00

SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El artículo 392 del CGP establece:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.”

Tal y como lo dispone la norma en cita, en el sub-examine han fenecido las oportunidades para la defensa, por lo que procede el despacho a fijar fecha para la audiencia donde se agotarán las etapas propias de la Audiencia Inicial y de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. En razón de ello se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka – Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y sus apoderados a la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP, en la que se agotaran todas las etapas propias de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo estatuto (inicial y de instrucción y juzgamiento), **incluyendo el proferimiento de la correspondiente sentencia**, la cual se llevará a cabo el **día veintisiete (27) de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.**, de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir los interrogatorios y llevar a cabo la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia única. Prevenirles igualmente, al cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada tiene consecuencias procesales, relacionadas con presunciones e indicios que se deducen de su conducta procesal. Igualmente, ante la inasistencia injustificada no solo de las partes sino también de sus apoderados, les será impuesta una multa por valor de 5 SMLMV.

CUARTO: RESOLVER las solicitudes probatorias hechas por las partes de la siguiente manera:

4.1. Pruebas de la parte demandante SAMUEL TERAN VILLA:

- **Documentales:** Tener como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas con la demanda y el escrito que descorre el traslado de las excepciones del demandado.
- **Testimoniales:** El artículo 212 del CGP señala que, cuando se pidan testimonios deberá enunciarse concretamente, los hechos objeto de la prueba. No se decretan los testimonios solicitados por el apoderado demandante debido a que no indicó dichos hechos.

4.2. Pruebas de la parte demandada RITA PEREZ CABALLERO:

No presentó contestación a la demanda, ni efectuó ninguna solicitud probatoria.

4.3. Pruebas de Oficio:

- **OFICIAR** por conducto secretarial, al Juzgado Primero de Familia de Cartagena y al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, para que remitan con destino a este proceso, copia de la decisión de segunda instancia proferida en el asunto con radicado 13-001-31-10-001-2019-00678-00, PROCESO: DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHODEMANDANTE: SAMUEL DE JESUS TERAN VILLA DEMANDADO: RITA FERNANDA PEREZ CABALLERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2fed8bf6d60246cc6ff3b272ece9e415ca2a9ba08044613aad797234a62dac9

Documento generado en 24/09/2021 03:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>